



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 84

15904/2004

SALDAÑA, FERNANDO ANGEL s/DETERMINACION DE LA
CAPACIDAD

Buenos Aires, de mayo de 2023.- C/MG

AUTOS Y VISTOS:

I.- Conforme resulta de la lectura del expediente, con fecha 21 de junio de 2005 se dictó sentencia (v. fs. 71), la que fuera ampliada posteriormente a fs. 228, limitando la capacidad de Fernando Ángel SALDAÑA (DNI nro. 18.005.975). Tal pronunciamiento no mereció objeción por parte del Superior, tal como se desprende de fs. 87.

La situación del interesado respecto de su capacidad fue mantenida posteriormente conforme surge de fs. 291, confirmada por la Sala K de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del fuero a fs. 308.

II.- A los fines previstos por el art. 40 del CCyCN se encomendó a PAMI la realización del informe interdisciplinario de estilo y se designó al Sr. Defensor Público Curador para ejercer la defensa técnica del interesado (v. Fs. 448).

A fs. 472/74 obra agregada la evaluación realizada por el Centro Médico PROSAM el 8/11/21. La misma da cuenta que Fernando Ángel de 58 años de edad, quién presenta síndrome de down mosaico - que conlleva un retraso mental leve-, reside solo en una vivienda de su propiedad ubicada en la calle Defensa 1235 de CABA, percibe una pensión no contributiva y cuenta con la figura de "apoyo" y de referencia de José Villafañe., quién lo ayuda a organizarse con el dinero que percibe por la pensión y a sostener la atención médica que recibe.

Asimismo, refieren los profesionales que Fernando Ángel se moviliza con independencia en transporte público, conoce el valor del dinero, realiza sus compras diarias y también prepara sus comidas. Durante el año realiza tareas de ayuda en una colonia para personas con discapacidad y vota en las fechas correspondientes. Por ultimo, concluyen que el "paciente" cuenta con autonomía suficiente para vivir solo con la supervisión de su figura de apoyo, el Sr. Villafañe.

III.- La audiencia prevista por el art. 40 del CCyCN, tuvo lugar en presencia del Sr. Defensor Público Curador y la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces "coadyuvante" el pasado 14 de febrero de 2023 (v. Fs. 495).

IV.- El art. 40 del Código Civil y Comercial de la Nación prevé que la sentencia que restringe el ejercicio de la capacidad, podrá ser revisada en cualquier momento a pedido de quién sufre la restricción. Pero, a su vez, dicha normativa le impone al Juez de la causa el deber de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años, a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y tras haber entrevistado nuevamente en forma personal al interesado (conf. Rivera, Julio César, Medina Graciela, en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, pág. 169). Es decir que, como se ha señalado, no es la sentencia la que se revisa en realidad, sino la situación de la persona declarada incapaz o con capacidad restringida (conf. Berizonce, Roberto; en "Normas procesales del Código Civil y Comercial de la Nación. Personas con capacidades restringidas, Revista de Derecho de Familia y de las Personas, Año VII, número 10, noviembre de 2015, pág.178).

En este sentido es preciso señalar, además, que el deber de revisión que recoge el art. 40 del Código Civil y Comercial de la Nación se justifica desde un criterio de garantía y de derecho de acceso a la justicia reconocido por tratados de derechos humanos, importando ello un deber de revisar periódicamente la situación del limitado en su capacidad en el marco del mismo proceso en el que se dictó la declaración de incapacidad o capacidad restringida, para que en un eventual pedido de –cese o rehabilitación- se dicte la sentencia (conf. Alterini, Jorge Horacio, en código Civil y Comercial Comentado, pág. 324, conf. Berizonce, Roberto en ob. citada).

V.- Así las cosas entiendo necesario en esta instancia y toda vez que cuento con las probanzas necesarias para ello, analizar si corresponde la rehabilitación de Fernando Ángel. Para ello, a continuación haré un breve análisis acerca de la normativa imperativa en la materia que me convoca , interpretada a la luz de los elementos obrantes en la causa.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 84

La ley de salud mental nro. 26.657 responde a los nuevos paradigmas vigentes en la materia que apuntan a restringir en la menor medida posible la autonomía de la persona con padecimientos mentales. Su antecedente inmediato es la “Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad” aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, y ratificada por la República Argentina mediante la ley 26.378.

Con la entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial de la Nación, en lo que respecta a la determinación de la capacidad de una persona –sección tercera-, se ha seguido el criterio adoptado por la citada ley 26.657 y por la normativa internacional, pues el juez deberá analizar cada caso en particular y nunca entender a la persona como un ente aislado. Establece como regla general que la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume –art.31 inc. a)-, por ende, la restricción al ejercicio de la capacidad es solo excepcional y su único fin es la protección de los derechos de la persona, procurando que la afectación de la autonomía personal sea lo menor posible (art. 32 y 38) (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, título preliminar y libro primero artículos 1 a 400., Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso).

No debe olvidarse que los fundamentos de las restricciones a la capacidad radican en la necesidad de asegurar la protección del sujeto presuntamente inhábil para el gobierno de su persona o sus bienes (conf. Kielmanovich, J., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo II, pág. 1428, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013).

Cabe señalar que, “El respeto del modelo social implica que no debe privarse a la persona de su posibilidad de elegir y actuar. La aplicación del sistema creado a partir de la Convención de la ONU para Personas con Discapacidad debe guiarse por el principio de la “dignidad del riesgo”, es decir, el derecho a transitar y vivir en el mundo, con todos sus peligros y la posibilidad de equivocarse...” (Kraut, A. - Diana, N.; Derecho de las personas con discapacidad mental: hacía una legislación protectoria; pub. en LA LEY, 2011-C, 1039).

Por otra parte y respecto de la prueba, se ha sostenido que “...En cuanto a la apreciación de la prueba, por aplicación del

principio de unidad, íntimamente relacionado con el sistema de la “sana crítica”, se impone como regla la consideración en su conjunto, pues no sólo se trata de verificar la existencia de alguna enfermedad mental sino de vincularla con la vida de relación del enfermo y a partir de ello establecer si éste requiere de una absoluta o relativa protección jurídica, debiendo estarse, en la duda, en favor de la capacidad...” (conf. C.N.Civ., Sala “A”, 11-VI-1952, L.L., 71-341; íd., Sala “M”, 554146, Expte. N°105441/96 “G., S. s/Inhabilitación” del 14/9/10).

En este orden de ideas, la realidad que fue puesta de manifiesto en el expediente demuestra que el interesado. si bien presenta síndrome de down mosaico, esto no interfiere en su cotidianidad, no genera una discapacidad que le impida ejercer adecuadamente su capacidad por sí mismo, Fernando Ángel tiene un desempeño independiente en su vida, realiza viajes, trabaja, hace actividades comerciales, sociabiliza, sale con amigos, brinda clases de magia y anima eventos, da clases de natación y colabora con niños discapacitados y, además, vive solo sin inconvenientes y cuenta con distintos referentes (José es el principal) a los cuales acudir en caso de precisar ayuda.

La impresión formada por la suscripta en oportunidad de la audiencia prevista por el art. 40 del CCyCN, en la que abordamos distintos temas, pude comprobar la amenidad y riqueza de sus expresiones, así como la capacidad que el mismo mostró para expresar claramente su voluntad y deseos, sumado a su situación social y a que es una persona que interacciona sin dificultad con el entorno como antes se señalara, me persuaden acerca de la innecesariedad de mantener la limitación de su capacidad. Creo, sin lugar a dudas, que Fernando Ángel no precisa en esta etapa de su vida de una investidura judicial formal y que, por otra parte, aquél no desea conforme fuera expresamente puesto de manifiesto en el comparendo que tuvo lugar el pasado 14 de febrero y en la nota acompañada por el Sr. Defensor público curador agregada a fs. 505/506 .

Por todo lo expuesto, lo dictaminado por el Sr. Defensor Público Curador y la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces a los que también me remito y por entender que esta solución que garantiza los derechos del interesado, RESUELVO:: 1) Disponer la rehabilitación de **Fernando Ángel SALDAÑA DNI nro. 18.005.975**. Firme que se



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 84

encuentre la presente, comuníquese al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en forma de estilo. Asimismo, levántese la inhibición general de bienes que fuera oportunamente decretada, anotada “sine die” bajo el nro. 92727 con fecha 06/12/2006 (v. fs. 139). A tal fin, líbrese oficio el que se diligenciará via DEOX. 2) Fecho, archívense las actuaciones con comunicación al CIJ. Notifíquese al interesado en forma personal, al Sr. Defensor Público Curador, a la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces y al Registro de Menores e Incapaces digitalmente.-